

NUMERO DE CONSULTA NO VINCULANTE: NV0001-04

ORGANO: Dirección General de Tributos

FECHA DE SALIDA: 23/06/2004

NORMATIVA: Artículo 4 g de la Ley 13/1997, en su redacción dada por la Ley 16/2003, de Medidas Fiscales.

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

Posibilidad de aplicar la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual del artículo 4 g) de la Ley 13/1997, de la Generalitat Valenciana, en su redacción dada por la Ley 16/2003, de Medidas Fiscales.

CUESTION PLANTEADA:

¿Se puede aplicar la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual por menores de 35 años, de las cantidades que fueron objeto de imposición con anterioridad en una cuenta ahorro-vivienda y que ahora se van a destinar a la adquisición de la vivienda?

CONTESTACION COMPLETA:

En relación con su escrito, con fecha de entrada 7 de mayo del 2004, sobre la aplicación de la deducción prevista en el apartado uno letra g) del artículo 4 de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, este Centro Directivo le informa:

Se plantea por el consultante la posibilidad de la aplicación de la deducción por las cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años, de las cantidades que fueron objeto de imposición con anterioridad en una cuenta ahorro-vivienda y que ahora se van a destinar a la adquisición de la vivienda.

El precitado artículo dispone, *“Conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado dos del artículo tercero, las deducciones autonómicas son las siguientes: g) por cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años: el 3 por 100 de las cantidades satisfechas durante el periodo impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente, excepción hecha de la parte de las mismas correspondientes a intereses. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto. En cualquier caso, para la práctica de esta deducción se requerirá: 1) que la base imponible no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años, correspondiente al periodo impositivo; 2) que la edad del contribuyente, a la fecha del devengo del impuesto, sea igual o inferior a 35 años.”*

De conformidad con lo expuesto, la deducción será aplicable a las cantidades efectivamente satisfechas para la adquisición de la vivienda habitual. La normativa autonómica no contempla la deducción por las cantidades depositadas en cuentas vivienda, cuestión que fue resuelta en la Consulta número 98/079/AT de esta Dirección General de Tributos, en el sentido de que no se pueden asimilar las cantidades depositadas en cuentas viviendas, a la deducción prevista en el artículo 4 uno letra g) de la Ley 13/1997, que prevé la deducción por las cantidades satisfechas, una vez efectuada la adquisición.

Sin embargo, en el momento en que las aportaciones a dicha cuenta se materialicen en la adquisición de la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual, sí será aplicable la deducción autonómica por inversión en vivienda habitual siempre que, además, se cumplan los restantes requisitos previstos en la norma, como son:

1- Que el contribuyente en el momento del devengo del impuesto tenga una edad igual o inferior a 35 años.

2- Que el importe de la base imponible no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años, en este sentido, el salario mínimo interprofesional ha sido fijado para el año 2003 en 6.316,8 euros por el Real Decreto 1426/2002, de 27 de diciembre. (El límite será de 12.637,6 €).

Por todo lo expuesto, las cantidades depositadas en cuentas vivienda no podrán gozar de la deducción autonómica prevista en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, por la que se regula el tramo autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos, hasta la efectiva inversión de las cantidades depositadas en las mencionadas cuentas en la adquisición de la vivienda habitual.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada en el escrito de consulta, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas o que concurrieran efectivamente, y que pudieran tener relevancia en la determinación de la verdadera naturaleza de la operación y de sus consecuencias fiscales, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa.